



San Andrés Isla, Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
DEMANDANTE: ROSINA DEL CARMEN ARRIETA SUAREZ
DEMANDADO: MARINO CARVAJAL LEAL
RADICADO No.: 88001-3184-001-2018-00058-00.

AUTO No.459-23

Una vez se encuentra vencido el término de traslado, del informe de rendición de cuentas que efectuó el secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, tal como se ordenó en la providencia del veintitrés (23) de febrero de 2023, el despacho procederá a decidir si aprueba o no su rendición, previa a hacer precisión de lo siguiente.

El señor William Otero, el día 20 de octubre de 2022, allegó, vía correo electrónico, 02 memoriales mediante los cuales emite cuentas de su gestión, a los cuales se les corrió traslado dentro del auto arriba referenciado.

Dentro del término de traslado del informe presentado por el auxiliar de la justicia, las partes no presentaron ningún tipo de objeciones. Resaltándose en este punto, que el escrito de inconformidad presentado por la portavoz del accionado, se tiene que el mismo sólo se allegó hasta el veintidós (22) de marzo de esta anualidad¹, de lo cual se logra establecer que el mismo se torna extemporáneo, por lo que se tendrá que señalar que el mismo no podría ser tenido en cuenta por parte de este despacho.

Ahora bien, sería lo propio decidir si se aprueba o no el informe de la gestión del secuestro, sin embargo, el informe presentado por el secuestre termina siendo ambiguo, por lo que, en aras de un mejor proveer, procederá a requerir al señor William Otero, con el fin de que, en el término de cinco (05) días siguientes a su notificación, de mera puntual y detallada, precise:

- Relación, mes a mes, de los cánones de arrendamiento obtenidos por parte del señor Ciciliano Diaz Villado.

Se deberá informar, si el señor se encuentra o no en mora con el pago de los cánones de arrendamiento, y de encontrarse en mora, deberá indicar desde que fecha se constituyó.

Así mismo, se deberá allegar copia del contrato de arrendamiento, indicándose a su vez, si hubo incremento en el valor del canon o no y desde que fecha se causó.

- Relación, mes a mes, de los cánones de arrendamiento obtenidos por parte de la señora Belkis Bossa Cabarcas.

Se deberá informar, si la señora se encuentra o no en mora con el pago de los cánones de arrendamiento, y de encontrarse en mora, deberá indicar desde que fecha se constituyó

¹Véase archivos digitales Nos.021 y 022 del 22 de febrero de 2023 – Ibid.



Así mismo, se deberá allegar copia del contrato de arrendamiento, indicándose a su vez, si hubo incremento en el valor del canon o no y desde que fecha se causó.

- Relación, mes a mes, de los cánones de arrendamiento obtenidos por parte de Sea Flower Adventure SAS.

Se deberá informar, si Sea Flower Adventure SAS se encuentra o no en mora con el pago de los cánones de arrendamiento, y de encontrarse en mora, deberá indicar desde que fecha se constituyó

Así mismo, se deberá allegar copia del contrato de arrendamiento, indicándose a su vez, si hubo incremento en el valor del canon o no y desde que fecha se causó.

Ahora bien, se cuenta en el paginarío, que la abogada Cindy Tejeda Julio, quien manifestó actuar en calidad de apoderada judicial del señor Marino Carvajal Leal, el día 13 de Junio de 2023, allegó memorial mediante el cual pretende dar contestación a la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, no obstante se logra verificar que en el plenario, que a la profesional del derecho, se le reconoció personería para actuar como portavoz judicial de éste sujeto procesal, pero para que participara en su nombre y representación en el proceso de *divorcio*, y no se observa que para el caso en comento se hubiese presentado escrito por medio del cual se dé cuenta de la delegación a la Doctora Tejeda Julio para que actúe en esta causa.

Frente a la solicitud de la abogada Cindy Tejeda, de tener como notificado por conducta concluyente al señor Marino Carvajal Leal del proceso de liquidación de sociedad conyugal en su contra, el despacho, ante la falta de constancia que permita a esta falladora determinar que se dio dicha designación por parte del señor Marino Carvajal para este caso en concreto, se abstendrá de hacer dicha manifestación, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”



Discurrido lo anterior, y ante la falta de constancia de notificación al demandado de la providencia de fecha 23 de febrero de 2023, el despacho requerirá a la parte demandante, con el fin de que, allegue las constancias de notificación al señor Marino Carvajal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por no presentado el *escrito de inconformidades*, allegado por la portavoz del señor Marino Carvajal, dentro del proceso de divorcio adelantado por la señora Rosina Arrieta en su contra, frente a la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la Justicia – Secuestre.

SEGUNDO: Requierase al señor William Otero, para que, en el término de 05 días, contados a partir de su notificación, presente de manera clara, puntual y detallada, lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE por no contestada la demanda de liquidación de sociedad conyugal, presentada por la abogada Cindy Tejeda Julio, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de tener por notificado por conducta concluyente al señor Marino Carvajal Leal en calidad de accionado en esta causa, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esa providencia.

QUINTO: EXHÓRTESE a la portavoz judicial de la señora ROSINA DEL CARMEN ARRIETA SUAREZ, con el fin de que allegue las constancias de notificación de la demanda de liquidación de sociedad conyugal, al señor Marino Carvajal Leal, tal como fue ordenado en el numeral tercero del auto No. 118 del 23 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GREICHY PATRICIA DÍAZ HERNÁNDEZ
JUEZA**

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 070, hoy 11-07-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria